

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 4 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1210
PALMIRA VALLE, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2021**

**PROCESO : NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICACIÓN : 2021 – 00266 - 00**

Una vez analizado el libelo introductor de la presente demanda de **Nulidad de Escritura Pública** al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se depreca en el numeral tercero de las pretensiones la condena al pago por daños y perjuicios, empero, de manera alguna se realiza la estimación de estos bajo la figura de juramento estimatorio, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “*En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados*”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

3. Aclare la demandante que clase de nulidad es la que realmente pretende pues esta no puede ser ABSOLUTA Y RELATIVA a la misma vez, además que cada una de ella tiene unos requisitos particulares desde el aspecto sustancial y probatorio.

4. Allegue la parte actora certificado de tradición actualizado del inmueble materia de negociación.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad de Escritura ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada MARIA ELCY BALANTA MINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.747 expedida en Palmira Valle y portadora de la T.P No. 297.139 del C.S. de la J. para que actué dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del proceso, esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de octubre de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9db182cf15c825569089bdb31bb6cb96ae908e4d449fccd026765fc7c9b772f

Documento generado en 12/10/2021 10:43:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**